



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
DERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-476/2021 AL SX-
JDC-500/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAIME ANTONIO
MARTÍNEZ Y OTRAS (OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL RESPECTIVO
DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
EN EL ESTADO DE OAXACA¹

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO, JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ E IXCHEL SIERRA
VEGA

COLABORADORES: FRIDA CÁRDENAS
MORENO, KRISTEL ANTONIO PÉREZ,
LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA Y
NATHANIEL RUIZ DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciséis de abril de dos
mil veintiuno.

SENTENCIA relativa a los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, turnados a dos de las
ponencias que integran este órgano jurisdiccional, como se enlistan a
continuación:

¹ En adelante autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 30/2002 de rubro:
“**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS
VOCAL RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA
NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE
NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**”; consultable en Justicia
Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento
6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de
internet [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2002&tpoBusqueda=S&
sWord=30/2002](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2002&tpoBusqueda=S&sWord=30/2002)

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Movimiento Solicitado ²	Promovente	Turno (Magistrado)
1	SX-JDC-476/2021	3	Jaime Antonio Martínez	Adín Antonio de León Gálvez
2	SX-JDC-477/2021	3	Lambertina Romero Belmar	Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JDC-478/2021	3	Sergio Antonio Romero	Adín Antonio de León Gálvez
4	SX-JDC-479/2021	4	Marta Pacheco Vásquez	Enrique Figueroa Ávila
5	SX-JDC-480/2021	4	Clara Felipe Bizarro	Adín Antonio de León Gálvez
6	SX-JDC-481/2021	4	Carolina Gutiérrez Pérez	Enrique Figueroa Ávila
7	SX-JDC-482/2021	4	José Suazo Peñaloza	Adín Antonio de León Gálvez
8	SX-JDC-483/2021	3	Carlos Suazo Peñaloza	Enrique Figueroa Ávila
9	SX-JDC-484/2021	4	Benito Juárez Martínez	Adín Antonio de León Gálvez
10	SX-JDC-485/2021	3	María Luisa Romero Belmar	Enrique Figueroa Ávila
11	SX-JDC-486/2021	4	Susana González Aquino	Adín Antonio de León Gálvez
12	SX-JDC-487/2021	3	María del Socorro Ruiz Chavira	Enrique Figueroa Ávila
13	SX-JDC-488/2021	4	Cecilia Solís Hernández	Adín Antonio de León Gálvez
14	SX-JDC-489/2021	3	Gediaelo Juárez Martínez	Enrique Figueroa Ávila
15	SX-JDC-490/2021	3	Paulina González García	Adín Antonio de León Gálvez
16	SX-JDC-491/2021	4	Silvia Gómez Jiménez	Enrique Figueroa Ávila
17	SX-JDC-492/2021	4	Sarahí González Ignacio	Adín Antonio de León Gálvez
18	SX-JDC-493/2021	4	José Carlos López Martínez	Enrique Figueroa Ávila
19	SX-JDC-494/2021	3	Lot Orozco Viveros	Adín Antonio de León Gálvez
20	SX-JDC-495/2021	3	Denisse Guadalupe Hernández Mendoza	Enrique Figueroa Ávila
21	SX-JDC-496/2021	3	Gadiel Jair Roldán González	Adín Antonio de León Gálvez
22	SX-JDC-497/2021	4	Tomasa Yolanda Gonzáles Camarillo	Enrique Figueroa Ávila
23	SX-JDC-498/2021	4	Jared Israel Roldán González	Adín Antonio de León Gálvez
24	SX-JDC-499/2021	3	Ester Santiago Lara	Enrique Figueroa Ávila
25	SX-JDC-500/2021	4	Osue García Cortez	Adín Antonio de León Gálvez

Todos promovidos contra las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en

² Movimiento 3 correspondiente a cambio de domicilio y movimiento 4 a reposición.



el Estado de Oaxaca, mediante las cuales se declararon improcedentes las respectivas solicitudes de rectificación a la Lista Nominal de Electores, donde se planteó el estar referenciados geoelectoralmente en un municipio distinto al que pertenecen y, en consecuencia, no estar incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a sus respectivos domicilios.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. Contexto	4
II. Medios de impugnación federales	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	6
RESUELVE	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala determina confirmar la improcedencia de las solicitudes de rectificación a la lista nominal de las y los actores por encontrarse en curso un proceso electoral federal y local, concurrente, en el estado de Oaxaca, lo que representa una limitante temporal válida respecto del movimiento administrativo solicitado.

No obstante, una vez concluido el proceso electoral concurrente, se ordena a la autoridad responsable que continúe y agote el procedimiento de revisión de límites municipales, para lo cual se vincula al Congreso local para que coadyuve en dicho procedimiento, y, posteriormente, emita una resolución fundada y motivada en la que defina la presunta indebida georreferenciación expuesta por las y los actores.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente.

I. Contexto

1. Trámite de solicitud de rectificación a Lista Nominal de Electores.

El doce de marzo del presente año³, las y los actores acudieron al Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral⁴ en Oaxaca, a efecto de solicitar la rectificación de la Lista Nominal de Electores, al considerar que su domicilio se ubica en la colonia La Nueva Esperanza, perteneciente al municipio de Matías Romero Avendaño, y no así al municipio de Santa María Petapa, ambos en el estado de Oaxaca.

2. Resolución. En esa misma fecha, la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca emitió las resoluciones respectivas en el sentido de declarar improcedente dicha solicitud, toda vez que sus domicilios se encuentran en la sección correcta, dado que la colonia La Nueva Esperanza corresponde a la sección 1893, la cual, de conformidad con la cartografía electoral corresponde al municipio de Santa María Petapa y no al de Matías Romero Avendaño, como lo pretendían.

II. Medios de impugnación federales

3. Presentación. Contra las resoluciones precisadas en el punto anterior, en esa fecha, la parte actora presentó sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable.

4. Recepción y turno. El veinticinco siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias que integran los presentes medios de impugnación; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los medios de impugnación y turnarlos a su ponencia y a la del Magistrado Adín Antonio

³ En adelante todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante INE.



de León Gálvez que integran este órgano jurisdiccional, conforme a la tabla descrita en el preámbulo de esta sentencia.

5. **Consulta de competencia, acumulación y radicación.** El veintiséis de marzo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto. Asimismo, se radicaron y acumularon los presentes juicios.

6. **Acuerdo de Sala Superior.** El siete de abril la Sala Superior dictó Acuerdo en el expediente SUP-JDC-398/2021 integrado con motivo de la consulta competencial y determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en cita.

7. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio,⁵ **por materia y territorio**, porque la parte actora controvierte las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía de la Junta Ejecutiva que ha sido precisada, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales; en particular, solicitan la rectificación de la Lista Nominal de Electores con el propósito de que sean incluidos en aquella correspondiente al municipio de Matías Romero Avendaño.

⁵ Sirve de fundamento el contenido de los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 6, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso a); y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

9. Así como en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo dictado el pasado siete de abril en el expediente SUP-JDC-398/2021, que resolvió que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver los presentes juicios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. **i) Forma.** Porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

ii) Oportunidad. Porque se presentaron dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto⁷.

iii) Legitimación e interés jurídico. Porque quienes impugnan tienen la calidad de ciudadanas o ciudadanos, promueven por su propio derecho, y consideran que la resolución cuestionada les genera una afectación a su derecho de votar. **iv) Definitividad.** En virtud de que las y los actores agotaron la instancia administrativa consistente en la solicitud de rectificación de la lista nominal, para la expedición de credencial para votar con fotografía en la sección y municipio que consideran les corresponde, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

12. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, a continuación, se estudia la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

13. La pretensión de las y los actores es que esta Sala Regional revoque las resoluciones impugnadas para el efecto de declarar procedente su

⁶ Tales requisitos se encuentran señalados en los artículos 8, apartado 1, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, inciso a) y 81, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Lo anterior, porque la resolución administrativa se les notificó el doce de marzo y en ese mismo día promovieron las demandas de los juicios ciudadanos.



trámite de rectificación de la lista nominal y, en consecuencia, se ordene su inclusión en la lista nominal del lugar que consideran les corresponde; pues señalan que, la negativa de rectificación por parte de la autoridad responsable vulnera su derecho a votar previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

Marco normativo

14. Previo al estudio de fondo, conviene precisar las razones de derecho que dan sustento a la presente determinación.

Derecho a votar y ser votado, y temporalidad de la inclusión de la ciudadanía en la lista nominal

- Es un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el votar en las elecciones populares (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 35, fracción I, y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 7, párrafo 1).⁹
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de las y los ciudadanos (LGIPE, artículos 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2,).
- El Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a la ciudadanía que la solicite (LGIPE, artículo 131).
- **La ciudadanía está obligada** a inscribirse en el Registro Federal de Electores y **de participar en la formación y actualización del padrón electoral** (artículo 130 de la LGIPE).
- En el año de la elección se prevé que, aquellas personas que habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidas o consideren haber sido indebidamente excluidas de la lista nominal de electores de la sección

⁸ En adelante constitución o constitución federal.

⁹ En adelante LGIPE.

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

correspondiente a su domicilio, podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo (LGIPE, artículo 143, párrafo 1, incisos b) y c) y párrafo 3).

- Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consideró conveniente que para los procesos electorales federal y locales 2020-2021 dicho plazo debía ampliarse, de tal manera que la ciudadanía podría presentar su instancia administrativa con un motivo diverso al de la reimpresión a efecto de incorporarse a una lista adicional¹⁰ hasta el **veinte de abril de dos mil veintiuno** (Acuerdo General INE/CG180/2020¹¹, Considerando CUARTO, numeral VII).

Cartografía electoral y georreferenciación

- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, tiene a su cargo, entre otras atribuciones, formar el padrón electoral y la lista nominal de electores y mantener actualizada la **cartografía electoral** del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral (LGIPE, artículo 54, párrafo 1, incisos b y h, en relación con el artículo 133, párrafos 1 y 2).
- Uno de los objetos de la **cartografía electoral**¹² es la asociación del domicilio de los ciudadanos con derecho a sufragar en el territorio nacional, así como la organización de comicios para la integración de cargos de elección popular (Lineamientos para la

¹⁰ Listas Nominales de Electores producto de Instancias Administrativas y resoluciones favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Acuerdo de 30 de julio de 2020, mediante el cual aprobó “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2020-2021”, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**”. Acuerdo Publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de julio de dos mil veinte y que puede ser consultado a través del siguiente link: http://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGex202007_30_ap_15.pdf

¹² Representación en cartas o mapas de los distintos rasgos de la demarcación territorial del país a partir de la cual se define la representación político-electoral.



Actualización del Marco Geográfico Electoral¹³, artículo 3, párrafo 3, inciso g)).

- Su actualización comprende la modificación de las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales de que se trate, en la cartografía electoral; así como los cambios de categoría de las localidades que integran el marco geográfico (LAMGE, párrafo 3, inciso a)).
- Cuando dicha actualización sea por modificación a límites municipales se deberá realizar con base en un documento emitido por autoridad competente, conforme a lo que establece la legislación local que corresponda (LAMGE, párrafo 30).
- Cuando un área geográfica determinada se encuentra asignada geoelectoralmente en un municipio, distrito o entidad distinta a la que pertenece, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores determinará la procedencia de la actualización cartográfica electoral, a efecto de corregir una georreferencia indebida y asegurar que se referencie correctamente a los ciudadanos para que éstos puedan votar efectivamente por las autoridades que los gobiernan (LAMGE, párrafos 33 y 34).
- Cuando se tenga conocimiento de un problema de límites municipales y la autoridad competente no lo haya resuelto, en términos de la legislación local correspondiente, en primer término, el Instituto avisará por escrito a la legislatura del estado correspondiente, la cual iniciará el procedimiento de revisión del problema de límites municipales, con el objeto de ajustarlos para fines electorales (LAMGE, párrafo 36, inciso a)).
- La actualización cartográfica electoral en relación con límites municipales o distritales no se realizará durante el desarrollo del proceso electoral federal o en los estados con proceso electoral

¹³ En adelante LAMGE.

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

local, así como durante los trabajos para determinar los distritos electorales uninominales (LAMGE, párrafo 10).

15. De lo anterior se tiene que, las autoridades administrativas electorales tienen el deber de incluir a las ciudadanas y ciudadanos en la lista nominal que corresponda a su domicilio a efecto de asegurar que puedan votar por quienes efectivamente los gobiernan.

16. Para materializar ese derecho, la actualización de la cartografía electoral es sustancial pues ésta puede modificar las demarcaciones territoriales estatales, municipales, distritales, de localidad, seccionales y de manzanas, así como el nombre geográfico de las unidades territoriales y las categorías de las localidades, lo que incide directamente en la correcta georreferenciación de los ciudadanos, conforme a su domicilio.

17. En caso de que los ciudadanos consideren que se les excluyó de la lista nominal, debido a una incorrecta georreferenciación, pueden solicitar la rectificación de dicha lista.

18. Si la incorrecta georreferenciación está relacionada con una problemática de límites municipales, la autoridad electoral, sólo actualizará la cartografía electoral con sustento en un documento expedido por autoridad competente que, en ese caso, es el Congreso del estado.

19. Sin embargo, dicha actualización no podrá realizarse durante un proceso electoral federal o local.

Caso concreto

20. Ahora bien, en el caso concreto las y los actores presentaron una solicitud de rectificación a la lista nominal de electores, porque señalan que su domicilio se ubica en la colonia La Nueva Esperanza, que pertenece al municipio de Matías Romero Avendaño, y no así al municipio de Santa María Petapa, ambos en el estado de Oaxaca, siendo este último el que aparece en su credencial para votar.

Consideraciones de la autoridad administrativa

21. Dicha solicitud, fue declarada improcedente por la autoridad administrativa sustancialmente porque del análisis de las copias de las



credenciales que anexaron a su solicitud, se advirtió que sus domicilios se ubican en la colonia La Nueva Esperanza, perteneciente a la sección 1893, misma que conforme a la cartografía electoral vigente del INE corresponde al municipio de Santa María Petapa, por lo que, en concepto de la autoridad administrativa, no se afectaba su derecho a votar por las y los candidatos a los cargos de elección popular correspondientes a su sección y distrito electoral.

22. Además, existía imposibilidad jurídica y material para modificar la representación cartográfica electoral entre los municipios de Santa María Petapa y Matías Romero Avendaño con el objetivo de referenciar la colonia La Nueva Esperanza, a una zona distinta a la que se cuenta en la cartografía electoral.

23. Debido a que el procedimiento de actualización de esa cartografía se encuentra sujeto a que se realice fuera del desarrollo de un proceso electoral federal o local, por lo que aun contando un dictamen del Congreso local en el que se modificara la delimitación territorial de dichos municipios, éste sería considerado para la correspondiente actualización, una vez transcurridos los actuales procesos electorales federal y local.

24. Además, la autoridad administrativa señaló que, debido a que la problemática deriva de los límites entre los mencionados municipios, se encuentra realizando acciones para dar aviso al Congreso local y, en su caso, proceder a precisar dichos límites conforme la documentación que éste le proporcione.

25. Por tanto, declaró improcedentes dichas solicitudes e invitó a las y los ciudadanos a que realizaran el trámite que corresponda pasada la jornada electoral.

Determinación de esta Sala Regional

26. En consideración de este órgano jurisdiccional **le asiste parcialmente la razón a la parte actora**, por lo siguiente.

- a) **Improcedencia de la solicitud de rectificación de la lista nominal**

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

27. De forma correcta la autoridad administrativa determinó que la solicitud de rectificación de la lista nominal resultaba improcedente porque se encuentra en curso un proceso electoral federal y local.

28. Como se precisó, la autoridad responsable señaló que actualmente se encuentra en curso un proceso electoral federal y local en el estado de Oaxaca, por ello, argumentó una imposibilidad material y jurídica para realizar las acciones tendentes a actualizar la cartografía electoral, que tendrían como resultado, en su caso, reconocer que la colonia La Nueva Esperanza, que señala como domicilio la parte actora, se encuentra en el municipio de Matías Romero Avendaño y no en Santa María Petapa.

29. Este órgano jurisdiccional comparte lo razonado por la autoridad responsable, porque la **modificación a la demarcación territorial** de las secciones o distritos electorales uninominales de una entidad federativa constituye un acto complejo que involucra a los partidos políticos, a distintas autoridades como el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a las legislaturas de las entidades federativas, a las autoridades administrativas electorales, o incluso, del senado de la República, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro lado, el desarrollo de procedimientos técnicos y científicos.

30. Como se advierte, la materialización de dichos actos de autoridad, así como de los procedimientos técnicos, constituyen actuaciones cuya ejecución requiere de un tiempo razonable atendiendo a la naturaleza de cada acto de autoridad o etapa del procedimiento.

31. En este orden de ideas, si la solicitud de rectificación de la lista nominal está directamente relacionada con la modificación a la cartografía electoral con el propósito de mantenerla actualizada dicho movimiento resulta inviable de realizarse durante un proceso electoral.

32. Además, si bien la legislación permite que la ciudadanía señale que de forma indebida se le excluye de la lista nominal electoral del domicilio que le corresponde para tutelar su derecho a elegir quienes efectivamente la gobiernan; lo cierto es que, en el caso, el señalamiento de exclusión está relacionado con un tema de indebida georreferenciación al municipio que



les corresponde, cuya definición como se dijo, implica una actualización de la cartografía electoral.

33. En ese orden de ideas, se encuentra prevista una limitante expresa en la norma para realizar modificaciones a la cartografía electoral una vez iniciado un proceso electoral, es correcto que se haya determinado improcedente la solicitud de rectificación de la lista nominal correspondiente.

b) Indebida invitación a realizar nuevamente el trámite

34. Empero, esta Sala Regional estima indebido que la autoridad administrativa invitara a las y los ciudadanos a que una vez pasada la jornada electoral realicen el trámite correspondiente, pues conforme el marco jurídico reseñado, ésta tiene la obligación de dar cauce a las peticiones de actualización de la cartografía electoral cuando la problemática derive de la precisión de límites territoriales entre municipios, como acontece en el caso.

35. Por tanto, la solicitud realizada por las y los actores debe bastar a la autoridad administrativa electoral para que, una vez concluido el proceso electoral, realice las acciones atinentes para atender el planteamiento de precisar los límites territoriales de los municipios en cuestión y emitir un pronunciamiento sobre la pretensión de la parte actora de corregir su ubicación de la lista nominal, porque consideran que su colonia está georreferenciada a un municipio diverso al que les corresponde.

36. Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable señaló que ya está tomando acciones para hacer del conocimiento del Congreso local dicha problemática de límites territoriales para dar cumplimiento a los LAMGE, lo cierto es que ello resulta insuficiente para considerar que se trata de una respuesta fundada y motivada, en razón de que omite tutelar de forma completa los derechos político-electorales de las hoy actoras y actores, porque no obtendrían una respuesta que aclare si su domicilio está o no debidamente georreferenciado y, en consecuencia, si se encuentran en la lista nominal electoral que les corresponde.

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

37. Aunado a que no se advierte de forma concreta ni se logran desprender de las constancias del expediente las acciones tomadas por la autoridad responsable al respecto, a pesar de tener conocimiento de forma previa de dicha situación, en peticiones de similar naturaleza¹⁴.

38. De ahí que les asista parcialmente la razón a las y los actores.

39. En consecuencia, al haber resultado **parcialmente fundada** la pretensión hecha valer por las y los actores, lo conducente es **modificar**¹⁵ la resolución impugnada, conforme los siguientes efectos:

- a) Se confirma la improcedencia de las solicitudes de rectificación de la lista nominal electoral por existir una limitante temporal.
- b) Se revoca la invitación a las y los ciudadanos a realizar un nuevo trámite, pasada la jornada electoral.
- c) Se ordena a la responsable que, una vez concluido el proceso electoral federal y local en Oaxaca, sin mayor trámite desarrolle las acciones correspondientes para, de ser el caso, georreferenciar a la parte actora de forma correcta en el municipio que les corresponda, para lo cual deberá:
 - Dar seguimiento al aviso que se dé al Congreso local para el inicio del procedimiento de revisión del problema de límites municipales;
 - De ser procedente, continuar y agotar el procedimiento de actualización de la cartografía electoral para georreferenciar debidamente a la parte actora;
 - Concluido dicho procedimiento, emita y una resolución fundada y motivada en la que dé a conocer a las y los ciudadanos cuál es su georreferenciación electoral y, por tanto, en qué lista nominal se encontrarán incluidos.

¹⁴ Como se advierte de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-AG-41/2021, en el que asumió competencia formal para enviar al Instituto Nacional Electoral diversos escritos de petición de ciudadanos que reclamaban la incorrecta georreferenciación de su domicilio ubicado en la colonia Nueva Esperanza, por la misma problemática de límites territoriales entre municipios en el estado de Oaxaca.

¹⁵ Con sustento en lo previsto en la LGSMIME, artículo 84, párrafo 2.



- En el entendido de que todas las actividades que despliegue con motivo de la actualización a la cartografía electoral para atender el presente caso deberán realizarse dentro del tiempo razonable para ello y atendiendo a la naturaleza de cada actividad o procedimiento.
- d) Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca, para que coadyuve con la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de revisión del problema de límites municipales respecto de la colonia La Nueva Esperanza y su correspondencia al municipio de Santa María Petapa o bien a Matías Romero Avendaño, expuesto por las y los actores.
40. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias pertinentes, con fundamento en el artículo 92, párrafo tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.
41. Se apercibe a la autoridad responsable y al Congreso local de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
42. Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
43. Finalmente, se ordena a la secretaría general de acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia, con su respectiva constancia de notificación, a cada uno de los expedientes acumulados.
44. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la improcedencia de las solicitudes de rectificación de la lista nominal electoral.

SEGUNDO. Se **ordena** a la responsable que realice las acciones necesarias para tutelar el derecho a la debida georreferenciación de la parte actora, en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que coadyuve con la autoridad administrativa electoral en el procedimiento de revisión del problema de límites municipales.

CUARTO. Se vincula a la autoridad responsable para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable de que, en el caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de lo previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos agregar la impresión de la representación gráfica autorizada de esta sentencia, con su respectiva constancia de notificación, a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE¹⁶ **por estrados** a la parte actora por conducto de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado Oaxaca en auxilio de las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** o **por oficio** a dicha Junta Distrital, así como a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Respectivo de la referida Junta Distrital, y al Congreso del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y de forma adicional se deberá notificar **por estrados físicos**, así como **electrónicos**

¹⁶ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SCRIPCIÓN
ECTORAL
ER.

SX-JDC-476/2021 Y ACUMULADOS

consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>, a la parte actora y demás interesados.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido, y de ser el caso devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.